

**VISTO:** El Expediente N° 273-2020-STPAD con el Informe N° D00077-2021-MML-GA-SP de fecha 25 de marzo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Ytalo Orlando Martínez Franco**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los decretos legislativos N° 276, N° 728, N°1057 y el régimen de la Ley N° 30057

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Memorando N° 792-2020-MML-GFC de fecha 7 de diciembre de 2020, la Gerente de Fiscalización y Control remite a esta Secretaría Técnica, el enlace de acceso web al reporte periodístico transmitido el día 6 de diciembre de 2020 en el programa Panorama, sobre presuntos cobros de cupos en Mesa Redonda, cuyo vídeo puede observarse a través del siguiente enlace: [https://drive.google.com/drive/folders/1\\_Bm4YywKu8onAYW\\_AOGxQLEHuJ1DExM7](https://drive.google.com/drive/folders/1_Bm4YywKu8onAYW_AOGxQLEHuJ1DExM7). Sin perjuicio de ello, también puede apreciarse el mismo a través del siguiente Código QR:



Que, en razón a lo expuesto, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el Informe de Precalificación N° 796-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 11 de diciembre de 2020, recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Ytalo Orlando Martínez Franco, por haber transgredido el principio de probidad y la prohibición ética de obtener ventajas indebidas, establecidos en el numeral 2

del artículo 6 y en el numeral 2 del artículo 8, respectivamente, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo cual, en mérito al artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, constituye falta disciplinaria, tipificada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;

Que, en virtud a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Subgerencia de Personal, autoridad del procedimiento como Órgano Instructor; emitió la Resolución de Subgerencia N° 0560-2020-MML-GA-SP de fecha 14 de diciembre de 2020, resolviendo iniciar procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva al servidor Ytalo Orlando Martínez Franco, imputándosele no haber procurado satisfacer el interés general, ni haber desechado la ventaja personal obtenida por interpósitas personas, que estarían involucradas en cobros de cupos a cambio de la inacción de los servidores encargados de fiscalizar y combatir el comercio informal ambulatorio; más aún que, claramente se aprecia en el vídeo que el servidor imputado mantiene conversaciones con la persona encargada de asignar espacios en las calles de Mesa Redonda, manifestándole dónde va a ejercer sus labores de fiscalización y dónde no, generando con ello perennizar la informalidad, lo que acarrea que las personas que no cuentan con autorización para el comercio ambulatorio obtengan beneficios indebidos sobre el uso de las calles de Mesa Redonda, a expensas del uso de su cargo, como servidor de esta entidad edil; resolución que fue notificada personalmente el mismo día de su emisión;

Que, con fecha 9 de enero de 2021, a través de la Solicitud N° 2021-0002598, el servidor Ytalo Orlando Martínez Franco presentó su descargo contra la Resolución de Subgerencia N° 0560-2020-MML-GA-SP, señalando: **1) Mediante Memorando N° 792-2020-MML-GFC se adelanta juicio poniendo al suscrito como involucrado de los hechos cometidos por personas desconocidas, por lo que viola mi derecho a la presunción de inocencia; 2) El vídeo no puede ser admitido como medio probatorio toda vez que es editado, cuyo contenido es falaz y subjetivo. Al momento donde el suscrito aparece en escena se observa que este fue editado de tal forma que desprestigia y pone en tela de juicio la honorabilidad, la responsabilidad, la lealtad y el compromiso del suscrito con el desarrollo de sus funciones. Por lo que, el vídeo en su totalidad debe pasar un peritaje para aceptar la credibilidad y aceptación de este material audio visual; 3) El detalle descriptivo que presenta la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, omite ciertos puntos e incluso asegura en varios pasajes del reportaje sobre la afinidad o relación que tuvieron personal de fiscalización con personas que estarían involucradas en el cobro por el uso del espacio público, dado que hay actores en el reportaje que no han sido vinculados debido a la similitud que existe entre el personal de UNOES perteneciente a la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y personal de retenciones perteneciente al Cuerpo de Vigilancia Metropolitano de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y Control; 4) Sobre el minuto 2:30 – 2:46 del vídeo, del diálogo que tiene el periodista o persona infiltrada con el sujeto de vestimenta deportiva, donde este último indica que realizaría pagos indebidos al personal de fiscalización, esto no se evidencia, solo es manifestación de este sujeto; 5) Sobre el minuto 3:33 – 3:40 del vídeo, según el comentario del periodista, quien indica que el personal de fiscalización solo pasa, no está sujeta a la realidad, ya que la función de erradicación, sensibilización y recuperación de espacios públicos se venían realizando desde la cuadra 7 del Jirón Puno, seguidamente de la cuadra 11 del Jirón Paruro, para luego continuar con la cuadra 10 del Jirón Paruro, se adjuntan evidencias fotográficas del trabajo realizado con fecha 2 de diciembre, fecha en la cual fue grabado en este reportaje, desmintiendo el comentario falaz por parte del periodista; 6) La cuadra 10 del Jirón Paruro y la Cuadra 8 del Jirón Cuzco es altamente conflictiva, por la presencia de estas personas que aparentemente realizan el cobro por el uso de los espacios públicos y ante la amenaza de la presencia del personal de**

fiscalización estos sujetos avivan a los comerciantes informales quienes atacan constantemente al personal del área de fiscalización [...] como fiscalizadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima fuimos insultados y amenazados en cuatro oportunidades por este sujeto llamado "El Gordo" quien al notar la presencia del personal de fiscalización que ingresaba por el Cruce del Jirón Puno hacia la cuadra 10 del Jirón Paruro este sujeto se acercó al suscrito para amenazarlo, indicando que si entrábamos a realizar nuestra función se iba a originar una matanza ya que no solo contaban con palos y objetos cortantes, sino también con explosivos caseros dentro de una quinta ubicada en la cuadra 10 del Jirón Paruro, a pesar de ello el suscrito acompañado del personal de retenciones en un número de 8 personas equipadas continuamos con nuestras funciones. Como también continuaron las amenazas por parte del sujeto llamado El Gordo; **7)** Sobre el minuto 3:40 – 3:44 del vídeo, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realiza una apreciación equivocada, al indicar que durante el diálogo entre las personas ya descritas y el personal de fiscalización surja el comentario "carguen para la foto, ustedes ya saben"; se aprecia en el vídeo que este comentario se realiza de forma aislada, donde se observa que el lugar donde se menciona dicho comentario tiene como fondo galerías de portones oscuros no pudiéndose determinar el lugar, cabe indicar que no se aprecia la presencia de personal de fiscalización a la hora que se vierte este comentario, como se aprecia en el reportaje una vez culminada la supuesta frase ("carguen para la foto, ustedes ya saben") en el minuto 3:45 segundos se aprecia un corte en la grabación y enfoca nuevamente a la cuadra 10 del Jirón Paruro donde se aprecia como fondo unas edificaciones aparentemente antiguas pintadas de un color claro no determinado, observándose claramente que el vídeo en esa parte fue editada con premeditación para desacreditar a los fiscalizadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima; **8)** sobre el minuto 3:46 – 3:50 del vídeo, se aprecia en el vídeo una conversación donde el sujeto llamado El Gordo le pregunta al suscrito si voy a chapar Cusco, a lo que el suscrito le responde «Sí, Cusco, sí», al ser consultado nuevamente por este sujeto si voy a realizar mis funciones de fiscalizador en la cuadra 9 del Jirón Paruro esta consulta la realiza mediante señas, el suscrito le responde «allá no es mi zona», marchándose este sujeto, dialogando con otra persona, indicándole «allá no es con nadie mano», en referencia a la cuadra 9 del Jr. Paruro, indicando la persona infiltrada que esta acción solo fue para la foto y una voz extraña que se escucha diciendo «ajá», por lo explicado líneas arriba, al ser consultado por este sujeto desconocido si el suscrito iba a realizar labores de fiscalización en la cuadra 9 del Jirón Paruro, la respuesta del suscrito se dio de manera casi coaccionada a fin de evitar que el personal que se encontraba a mi cargo sufriera cualquier tipo de agresión física, ya que era la cuarta vez que este sujeto se presentaba ante el suscrito con términos amenazantes [...] es por ello que se mantuvo un diálogo a nivel de este sujeto llamado El Gordo a fin de evitar cualquier enfrentamiento donde el costo social pudo haber sido significativo; **9)** en el reportaje no se aprecia que el suscrito reciba algún tipo de dádiva, dinero o cualquier objeto para beneficio personal, descartando que por mi cargo satisfacer a otras personas, como se explicó con anterioridad, si se realizó el diálogo el mismo que es editado este se hizo para salvaguardar la integridad física del personal a mi cargo, ante un posible acto de violencia que este hubiera tenido condicionales fatales; **10)** no se evidencia que el suscrito haya tenido beneficios o ventajas indebidas para mí, menos para otra personas, dado que en todo momento se actuó de manera profesional y que de acuerdo a la interpretación del vídeo editado afin de mostrar una falacia, tampoco se observa que por mi cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia haya beneficiado interpósitas personas dado que al ser considerado esta zona como peligrosa no se venían realizando actos de fiscalización en esos lugares y que el suscrito en obediencia a mis funciones y ante la queja de unas personas ingresé a realizar las funciones de fiscalización;

Que, conforme a los criterios advertidos por el órgano instructor, es preciso señalar que mediante Memorando N° 792-2020-MML-GFC, la Gerente de Fiscalización y Control hizo de

conocimiento al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el reporte periodístico transmitido el 6 de diciembre de 2020 en el programa Panorama; por lo que, no podría determinarse un adelanto de opinión al respecto toda vez que la puesta en conocimiento de hechos a efectos del inicio de procedimiento administrativo disciplinario está amparada en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que señala que los reportes que provengan de la propia entidad son recibidos por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el hecho de que existirían cobros irregulares por parte de personas ajenas a la Municipalidad Metropolitana de Lima a cambio de asignar espacios en las inmediateces de Mesa Redonda se encuentra sustentado en mérito a prueba indirecta, a través de los testimonios efectuados por comerciantes y las mismas personas implicadas, conforme al siguiente detalle apreciable en el material audiovisual:

Minuto	Descripción
2:16 – 2:18	Una persona de sexo masculino con vestimenta deportiva (casaca azul con franja celeste, gorra negra y tapaboca color celeste) recibiendo con sus manos algo de otra persona vestida con cafarena ploma con chaleco azul, gorra blanca y un canguro.
2:22 – 2:27	Se aprecia a la referida persona de vestimenta deportiva recibiendo algo entre sus manos de una persona sentada con polera ploma.
2:30 – 2:46	Se escucha a la persona de vestimenta deportiva antes mencionada con otra, hablando lo siguiente: «oigan, ayer, no me dieron» «ayer, no me pagaron» «no, lo que pasa que ayer también te dijimos nos íbamos a otro lado» «no hay pe'. Al menos están acá, en otros sitios los botan» «¿Cuándo nos molestan los fiscas?» «eso nos encargamos nosotros, los de seguridad, ustedes no se preocupen» «pero ustedes hablan con ellos» «claro, nosotros le pagamos también pe' hue...»
2:47 – 2:50	Se aprecia a la persona de vestimenta deportiva antes mencionada recibiendo en sus manos monedas.
3:16 – 3:25	Se aprecia que el periodista infiltrado pregunta: «Ya, ¿cómo es? Para ponernos a chambear» A lo cual, a un hombre vestido con polo negro y tapa boca color blanco, le responde: «mira mano, tengo sitio allá y allá. Acá ni acá tengo sitio» «cuanto me vas a cobrar al final» «es lo mismo papá»
4:16 – 4:19	Se aprecia nuevamente al hombre de vestimenta deportiva azul y gorro negro recibiendo algo en sus manos de una señora de pelo negro largo amarrado y vestida con polera ploma y tapaboca celeste.
4:19 – 4:22	Se observa a un hombre de gorra azul con tapaboca estilo militar, diciendo lo siguiente: «eso es lo malo que acá te cobran. Todo es cobro»
5:20 – 5:40	Se aprecia a un señor de polo celeste con gorra azul y tapaboca negra con un objeto de metal, diciéndole al periodista o persona infiltrada en el reportaje lo siguiente:

	<p>«Viejo, acá estoy vendiendo yo» «Acá estoy, vendiendo yo. Vino el casco me he metido adentro. Busca tu sitio»</p> <p>«Caramba, yo vendo acá papá, yo vendo todos los días, entiende» «Mira, acá está la línea, acá está la línea»</p> <p>«¿Qué? ¿Esa línea te pertenece acaso?»</p> <p>Se escucha la voz de una mujer diciendo: «sí, esa línea es de él»</p>
7:04 – 7:41	<p>Se aprecia a un hombre de polo blanco, morral negro y tapaboca celeste, llamado "Freddy", diciendo: «<b>tres manguitos</b>» al periodista infiltrado para vender sus productos (agendas), también se observa que dice lo siguiente: «es para la limpieza de ellos, para la seguridad. No es para nosotros, es para ellos. Ven a la hora que quieras, a la hora que pasa los guachimanes. Ellos son cuatro guachimanes, es su plata para ellos, para su limpieza de ellos que son s/. 3.00. Ellos limpian acá todos los días, cuidan que no roben. S/. 3.00 nada más a la hora que terminan»</p>
7:42- 7:50	<p>Se escucha decir a una señora de pelo amarrado con camisa jean y tapaboca celeste, lo siguiente: «pero si quieres un sitio mañana te buscan, <b>solamente pagas nomás</b>»</p> <p>«¿A quién le doy ahorita?»</p> <p>«No, ahorita no. Ellos pasan»</p>
8:15 – 8:24	<p>Se observa a un hombre de polo negro con lentes negros y tapaboca color blanco diciendo lo siguiente: «<b>3 soles mano, ven pa' acá, ven pa' acá. Tus tres pesitos. Lo que quedamos para los de seguridad. De ahí hablamos, todos están dando ya</b>»</p>
8:37 – 8:53	<p>Se escucha y observa en el video a hombre llamado "Brecho" diciendo lo siguiente: «papá, mañana tú vienes yo te pongo en un sitio acá, yo estoy desde las seis de la mañana. Papá, <b>todos los días pagan sus s/. 3.00, no para nosotros, para ellos; son cinco guachimanes entre ellos se colaboran</b>»</p>
9:36– 10:17	<p>Se aprecia a un hombre de polo azul, short rojo y tapaboca color blanco llamado "El Gordo" diciendo lo siguiente a otra persona:</p> <p>«Mira mano, tengo sitio allá y allá. Acá ni acá tengo sitio»</p> <p>«¿<b>Cuánto me vas a cobrar?</b>»</p> <p>«<b>Es lo mismo papá. Después de eso ya no hay sitio. Ya no puedo hablar con los fiscalizadores. Ya no te puedo cuidar ya.</b>»</p> <p>«Allí, todavía acá entra uno más.»</p> <p>«¿Los fisca' no van a jo...?»</p> <p>«no, <b>hasta el segundo poste no van a molestar, tú quédate con eso nomás, mano'</b>»</p> <p>«¿Pero si vienen y nos quieren botar?»</p> <p>«Yo voy y hablo con ellos»</p>

Que, estos testimonios efectuados por comerciantes y las personas implicadas (prueba indirecta) permiten establecer un vínculo racional asociativo con el hecho imputado al servidor Ytalo Orlando Martínez Franco. Al respecto, este hecho se sostiene a través de prueba directa, esta es, la conversación efectuada por él mismo y que no ha sido desmentida, con la persona encargada de asignar los espacios, manifestándole dónde va a ejercer sus labores de fiscalización y dónde no, conforme al siguiente detalle:

Minuto	Descripción
--------	-------------

10:55 – 11:27	<p>Se observa en el video al servidor imputado, Ytalo Orlando Martínez Franco, conversando con la persona denominada “El Gordo”, diciendo lo siguiente:</p> <p><i>Ytalo Martínez: «Voy a limpiar acá, yo regreso, me quito y sacas tus cajas»</i> <i>“El Gordo”: «¿Para allá vas a limpiar?»</i> <i>Ytalo Martínez: «Sí, voy a limpiar»</i> <i>El Gordo: «Asu, ya. Le voy a decir»</i></p> <p><i>Seguidamente, se observa que la persona denominada “El Gordo”, se acerca nuevamente al servidor imputado para decirle lo siguiente:</i></p> <p><i>“El Gordo”: «Papi, vas a chapar Cusco ¿no?»</i> <i>Ytalo Martínez: «Sí, Cusco»</i> <i>“El Gordo”: «Para allá, no» (Indicándole con su mano una dirección determinada).</i> <i>Ytalo Martínez: «No. Allá no es mi zona»</i> <i>“El Gordo”: «Dale»</i></p>
------------------	---

Que, el vídeo insertado al expediente administrativo resulta plenamente válido a efectos de evaluar la comisión de falta disciplinaria, independientemente que este haya provenido de un reportaje periodístico, máxime que la imputación formulada no se encuentra sustentada en los comentarios realizados por el narrador (voz en off - fuera de cámara de la nota periodística), sino estrictamente en lo que se aprecia de las imágenes y conversaciones que fluyen naturalmente entre las personas involucradas; asimismo, es preciso señalar que la imputación de cargos incide en hechos que se aprecien o se desprendan indubitablemente del vídeo, que generen convicción razonable, siendo inoficioso someterlo a un análisis pericial respecto de su veracidad; haciendo hincapié que, del material audiovisual, no se colige razonablemente que entre la persona denominada “El Gordo” con el servidor imputado exista una relación de confrontación, como alega el servidor imputado;

Que, de esta manera, se desprende que la conducta del servidor imputado perenniza la informalidad, y conlleva a que las personas que no contaban con autorización para el comercio ambulatorio obtengan beneficios indebidos sobre el uso de las calles de Mesa Redonda, a expensas del uso de su cargo, como servidor de esta entidad edil; generando ventajas a terceras personas involucradas en cobros de cupos a cambio de la inacción de los servidores encargados de fiscalizar y combatir el comercio informal ambulatorio;

Que, conforme a la imputación fáctica, esta se enmarca en la transgresión al principio de probidad y a la prohibición ética de obtener ventajas indebidas, establecidos en el numeral 2 del artículo 6 y en el numeral 2 del artículo 8, respectivamente, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que textualmente señalan: «Artículo 6. Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: [...] 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona». «Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública. El servidor público está prohibido de: [...] 2. Obtener Ventajas Indebidas. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia». Al respecto, el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que también son faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales de la Ley N° 30057, y sus disposiciones reglamentarias;

Que, en tal sentido, conforme a la tipificación sobre los hechos imputados, la falta en la que habría incurrido el servidor Ytalo Orlando Martínez Franco, en su calidad de supervisor de la Gerencia de Fiscalización y Control, se tipifica a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que señala: *«Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] q) Las demás que señale la Ley»;*

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 17.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D00036-2021-MML-GMM de fecha 29 de marzo de 2021, notificada el 5 de abril de 2021, puso de conocimiento al servidor Ytalo Orlando Martínez Franco el Informe N° 077-2021-MML-GA-SP de fecha 25 de marzo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, mediante Solicitud N° 34560-2021, el servidor imputado solicitó informe oral; ante lo cual, mediante Carta N° D00063-2021-MML-GMM de fecha 14 de mayo de 2021, se citó a la audiencia virtual a realizarse bajo la plataforma digital ZOOM para el día 17 de mayo de 2021 a horas 03:00 pm;

Que, el día 17 de mayo de 2021, en el desarrollo de la diligencia virtual de informe oral, el servidor imputado, respecto a la comisión de la falta, señaló: *«desde un inicio se me acercaron personas para amenazarme, para amenazar a todo el grupo que si nosotros no nos íbamos, esto iba a terminar con consecuencias fatales, esto lamentablemente, estas amenazas no figuran en el programa periodístico, es así que haciendo caso omiso a estas amenazas, seguimos avanzando hasta llegar a la intersección del jirón Cusco con el jirón Paruro a escasos metros de culminar nuestra función, se me acercó este informal apodado "el gordo" para amenazarme, y atrás de él a una distancia de 10 o 15 metros aproximadamente, un grupo de 7 a 10 personas abastecidas de objetos contundentes como bates de beisbol, fierros y palos y en aras de salvaguardar la integridad física del personal que tenía a mi cargo porque era evidente que si nosotros realizábamos cualquier acción violenta las consecuencias podrían haber sido fatales, es que se mantuvo un diálogo a fin de despejar la zona, mas no con el fin de recibir algún tipo de dádiva o beneficio propio o beneficiar a un tercero»;* asimismo, respecto a la pregunta si es cierta la conversación que se aprecia en el vídeo donde el servidor imputado participa, señaló: *«la conversación existió»;*

Que, asimismo, el abogado del servidor imputado señaló: *«la única evidencia que se tiene es la de un video, que como lo ha dicho, pudo ser adulterado», «evalúen los principios de tipicidad, causalidad, licitud, la presunción que pueda tener aún como absuelto dentro del procedimiento disciplinario y las conclusiones a las que él ha arribado, no se puede tener por condena válidamente a través de un video»;*

Que, en ese sentido, no constituye punto controvertido el hecho de que el servidor imputado mantuvo conversación con la persona denominada "El Gordo" del cual sabía que era una de las personas encargadas del cobro ilegal por el uso de espacios públicos; considerando para ello que en sus descargos, señaló: *«si bien es cierto en el vídeo se aprecia el diálogo entre el suscrito y personas que se encargan del cobro por el uso de espacio público se vuelve a indicar que este se realizó solo con el fin de salvaguardar la integridad física del personal a mi*

cargo»; asimismo, es preciso advertir que de su participación en el vídeo no se colige razonablemente que exista una actitud de confrontación con la persona denominada "El Gordo", sino más bien se aprecia que la conversación efectuada se realiza con espontaneidad. Máxime que, el servidor imputado señaló en sus descargos que se cumplía con la disposición del subgerente respecto a evitar confrontaciones; sin embargo, mediante Memorando N° D000657-2021-MML-GFC-SOF de fecha 13 de abril de 2021, el Subgerente de Operaciones de Fiscalización manifestó: *«todas las disposiciones operativas que se le brindan a los inspectores municipales son únicamente de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales [...] en ningún caso se ha dado la disposición de que los servidores municipales entablen una relación de amistad o cualquier tipo de coordinación para evitar confrontaciones con los ambulantes informales»*;

Que, en ese sentido, se han desacreditado las alegaciones del servidor imputado, considerando para ello que el vídeo en su integridad es valorado bajo criterios objetivos a fin de que constituyan un medio de prueba válido; desprendiéndose – a través de prueba directa y el cúmulo de prueba indiciaria de contexto – que la conducta del servidor imputado contribuye a la informalidad en lugar de combatirla, tolerando a que las personas que no contaban con autorización para el comercio ambulatorio obtengan beneficios indebidos sobre el uso de las calles de Mesa Redonda, a expensas del uso de su cargo, como servidor de esta entidad edil; generando ventajas a terceras personas involucradas en cobros de cupos a cambio de la inacción de los servidores encargados de fiscalizar y combatir el comercio informal ambulatorio; ya que, aún teniendo dicho contexto en conocimiento, mantuvo conversación con la persona encargada de asignar espacios en las calles de Mesa Redonda, manifestándole dónde va a ejercer sus labores de fiscalización y dónde no;

Que, bajo dicho escenario, habiéndose determinado que existe responsabilidad disciplinaria, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, para la determinación de la sanción a imponerse debe realizar una apreciación razonable de los hechos, de conformidad con la valoración de los siguientes elementos:

<b>Criterio de graduación de la sanción</b>	<b>Pronunciamiento en el caso concreto</b>
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se aprecia grave afectación a la función pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima, como bien jurídico protegido del Estado; por cuanto, los hechos expuestos perennizan la informalidad y el cobro ilegal de cupos sobre los espacios de las calles en las inmediaciones de Mesa Redonda.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierten actos posteriores tendientes al ocultamiento de la comisión de la falta o al impedimento de su descubrimiento; máxime que el material probatorio es de conocimiento público.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta,	Conforme al Informe N° 1053-2020-MML-GA-SP-CAS de fecha 11 de



entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	diciembre de 2020, el servidor imputado ejercía funciones como SUPERVISOR de la Gerencia de Fiscalización y Control; por lo cual la especialidad sobre las funciones operativas a fin de contribuir con las actividades formales es intrínseca a su cargo.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta disciplinaria se ha producido en el marco de un presunto cobro de cupos en Mesa Redonda.
e) La concurrencia de varias faltas.	Se aprecia transgresión al principio ético de probidad y a la prohibición ética de obtención de ventajas indebidas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	Debido a la inexistencia de la "unidad de hecho", no se puede considerar que exista participación de más de un servidor en la falta imputada.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se registran sanciones administrativas.
h) La continuidad en la comisión de la falta	Según los hechos reportados, estos se habrían mantenido por períodos de tiempo; sin perjuicio de ello, solamente se imputan las acciones probadas a través del material audiovisual.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se ha acreditado la existencia de beneficio ilícito obtenido por la comisión de la falta administrativa.

Que, sobre el particular, cabe precisar que en el procedimiento administrativo disciplinario se garantiza los principios de la potestad sancionadora de la administración pública, entre otros, el Principio de Razonabilidad, consagrado en el numeral 3 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el cual se precisa que las autoridades administrativas deben prever que la determinación de la posible sanción considere criterios, para efectos de su graduación, la gravedad del daño del interés público y/o bien protegido y el perjuicio económico causado;

Que, en ese sentido, con la motivación precedente, es importante precisar que no resulta necesario la existencia de todos los criterios de graduación a fin de determinar la sanción más gravosa, toda vez que bajo criterios de razonabilidad, este órgano sancionador considera que los actos que perennizan la informalidad efectuados por un supervisor encargado precisamente de fiscalizar y combatirla, constituyen un grave perjuicio a los intereses de esta entidad edil; por lo que se concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, ratificando la sanción propuesta de destitución al servidor Ytalo Orlando Martínez Franco, formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, conforme al artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo elevar la apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y estando a la recomendación formulada;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Imponer al servidor **Ytalo Orlando Martínez Franco** la sanción disciplinaria de destitución, por la comisión de la grave falta de carácter administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio al citado servidor, con las formalidades de Ley.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal respectivo, conforme a Ley. Asimismo, proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

**Artículo Cuarto.-** Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

**Artículo Quinto.-** Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, para archivo y custodia correspondiente.

**Artículo Sexto.-** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase**

Documento firmado digitalmente

**GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA**  
GERENTE MUNICIPAL MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA